



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210047300
DEMANDANTE GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO EDILMA JIMÉNEZ PALMA
MIRIAN ESTHER GARCÍA GARCÍA
GUILLERMINA CHARRIS JAIME

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. contra los señores EDILMA JIMÉNEZ PALMA, MIRIAN ESTHER GARCÍA GARCÍA y GUILLERMINA CHARRIS JAIME, en la cual no se observan surtidas las notificaciones a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210047300
DEMANDANTE GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO EDILMA JIMÉNEZ PALMA
MIRIAN ESTHER GARCÍA GARCÍA
GUILLERMINA CHARRIS JAIME

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. contra los señores EDILMA JIMÉNEZ PALMA, MIRIAN ESTHER GARCÍA GARCÍA y GUILLERMINA CHARRIS JAIME, no cuenta con las notificaciones surtidas a la parte ejecutada.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la notificación de los señores EDILMA JIMÉNEZ PALMA, MIRIAN ESTHER GARCÍA GARCÍA y GUILLERMINA CHARRIS JAIME.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en los artículos 291 y SS del C. G. del P., así como los dispuestos en el artículo 8 y SS de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a21b726a1f7a37127c1f060a8b8f65687db64371b975c4bc719b0d217210b**

Documento generado en 01/09/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>